

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 125

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00287-00
DEMANDANTE	RICARDO LEÓN MÉNDEZ DÍAZ
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA	GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO t_gsierra@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADO	ERVIN TOBAR PINEDA notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderada judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

El municipio de Guadalajara de Buga dentro del término legal, con la intervención de su apoderado, propuso la excepción de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandatario judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y

liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 30 de septiembre de 2021, mientras que la demanda fue invocada en julio de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración. De manera que la excepción de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente,

así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
- 2. DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
- 3. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 4. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
- 5. CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería al abogado ERVIN TOVAR PINEDA como apoderado del Municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
8. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO como apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f760369a0529a2578e0cd62a65f22ef9289acf70c25aa13d828792f0c6af10c5**

Documento generado en 15/02/2023 03:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 126

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00288-00
DEMANDANTE	LIUBY LÓPEZ ZAMBRANO
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA	GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO t_gsierral@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADO	ERWIN TOBAR PINEDA notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderada judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

El municipio de Guadalajara de Buga dentro del término legal, con la intervención de su apoderado, propuso la excepción de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandatario judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y

liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 30 de septiembre de 2021, mientras que la demanda fue invocada en julio de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración. De manera que la excepción de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente,

así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
- 2. DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
- 3. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 4. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
- 5. CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería al abogado ERWIN TOBAR PINEDA como apoderado del Municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
8. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO como apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242a8b4377b6966ea5a089a43585d090c724dcf1f46652055a6179fa9ea84bd9**

Documento generado en 15/02/2023 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 127

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00293-00
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADO	XAVI PÉREZ FERNÁNDEZ t_xperez@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA	ORFINDEY BURGOS ROJAS notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

El municipio de Guadalajara de Buga dentro del término legal, con la intervención de su apoderado, propuso la excepción de **“caducidad del medio de control”**, planteando los siguientes argumentos:

“la petición presentada el 30/09/2021 en el SAC canal web a través del radicado No. BUG2021ER003911, contrario a lo expuesto por el demandante que afirma que la entidad omitió su deber de dar respuesta, la Secretaria de Educación respondió la petición mediante oficio de radicado BUG2021EE004567 del 16/11/2021, a través del mismo mecanismo de recepción SAC canal web, así se evidencia en la consulta del 2 de septiembre de 2022. En consecuencia, los términos previstos en el citado artículo del CPACA, deben contabilizarse a partir del 17/11/2021; quiere decir lo anterior que el término para la presentación de la demanda fenecía el 17/03/2022, término que no fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial por cuanto esta fue presentada el 18/05/2022 (ver página 13 del archivo 06AnexosDemanda01.pdf del expediente digital), y menos aún con la presentación de la demanda, la cual se radico el 7/07/2022.”

También propuso **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 30 de septiembre de 2021, mientras que la demanda fue invocada en julio de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración. De manera que la excepción de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la presunta respuesta que dio la administración municipal a la demandante a través del sistema SAC y que, al haber transcurrido más de cuatro (4) meses de notificación del mismo, se presentó el fenómeno de caducidad del medio de control, procede este despacho a resolver sobre la prosperidad del medio exceptivo teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) aporte de pruebas y expediente administrativo en la contestación de demanda. ii) prueba electrónica, iii) notificación de actos administrativos, y iv) decisión de la excepción de caducidad, los cuales se exponen a continuación.

i) Aporte de pruebas y expediente administrativo.

El artículo 175 de la ley 1437 de 2011 dispone la facultad que tiene el demandado dentro del término de traslado, de contestar la demanda, resaltando en dicho artículo el numeral cuarto, el cual establece que *“En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”* La disposición citada es concordante con el párrafo primero del mismo artículo, el cual es claro en requerir al demandado para la presentación del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación dentro del término para dar respuesta a la demanda.

El anterior artículo es claro al indicar que, aunque se trate de una facultad del demandado el oponerse a la demanda mediante la contestación de la misma, dicho documento deberá contener la **totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso**, razón por la cual existe una inferencia respecto del aporte integral de las pruebas.

ii) Prueba electrónica.

El valor de la prueba electrónica ha sido un tema de debate reciente especialmente en la Corte Constitucional, la cual ha seguido una línea que parte de negar su valor probatorio (Sentencia C-604-2016), otorgar el valor de prueba indiciaria (Sentencias T-043-2020 y T-449 de 2021), hasta el deber de valorar la prueba electrónica según las reglas generales de los documentos y reglas de la sana crítica (Sentencia T-467-2022). El último fallo referido, frente a dicha prueba expone:

“ En suma, la Sala concluye que las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y

por (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal”.

Así las cosas, la valoración de la prueba electrónica, es equivalente al de un documento, debiendo aplicarse las reglas de la sana crítica.

iii) Notificación de actos administrativos

La notificación del acto administrativo constituye un requisito de eficacia del mismo, toda vez que es necesario realizarla para que el acto produzca efectos. Se resalta que la obligación de notificar el acto administrativo se encuentra en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011 y la falta o irregularidad de la notificación, hace que el acto administrativo no produzca efectos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la misma disposición.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado 08001-23-31-000-2007-00437-01(17765) se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La notificación de los actos administrativos, como parte fundamental del debido proceso, constituye uno de los mecanismos con cuales la actuación administrativa desarrolla el principio de publicidad; a través de la notificación no sólo se dan a conocer a los administrados los actos que ponen término a una actuación administrativa, sino que a partir de la misma, los interesados pueden ejercer cabalmente su derecho de defensa. Mientras el acto no sea notificado no produce efectos ni es oponible a los destinatarios”

Por otra parte, frente a la notificación electrónica, el inciso final del artículo 56 del CPACA es claro en cuanto al momento en que se entiende realizada la notificación, (en la fecha y hora en que el administrado acceda al acto) y frente a la obligatoriedad de la administración de probar esta situación (deber de certificación).

iv) Decisión de la excepción de caducidad.

Teniendo claridad frente a la totalidad de las pruebas presentadas por la entidad territorial demandada y la naturaleza de la prueba electrónica, la cual se debe valorar conforme a las reglas probatorias establecidas para los documentos, se observa que el municipio de Guadalajara de Buga aporta una captura de pantalla del sistema o plataforma SAC, en donde presuntamente prueba que se dio respuesta a la petición presentada por el usuario, sin embargo en dicho documento se acredita la “fecha de creación” y “fecha de finalización,” pero no la efectiva notificación por medio electrónico al peticionario, la cual debe contener, al tenor del inciso final del artículo 56 del CPACA, el certificado de la fecha y hora en que el

administrado accedió a la respuesta a la petición. Así las cosas, la excepción de caducidad propuesta por la entidad territorial no está llamada a prosperar.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en

su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
- 2. DECLARAR** no probada la excepción de "*caducidad*", propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
- 3. DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
- 4. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados

de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

5. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
8. **RECONOCER** personería a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS como apoderada del Municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
9. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y XAVI PÉREZ FERNÁNDEZ como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
10. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb7c8349ac9fda26447aaea4f94907e9d0b9108f17d5af68e97374745796ab9**

Documento generado en 15/02/2023 04:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 128

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00294-00
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIÁN GARCÍA OSPINA
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_sleal@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA	ORFINDEY BURGOS ROJAS notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, este guardó silencio según constancia secretarial del 10 de octubre de 2022.

El municipio de Guadalajara de Buga dentro del término legal, con la intervención de su apoderado, propuso la excepción de **“caducidad del medio de control”**, planteando los siguientes argumentos:

la petición presentada el 30/09/2021 en el SAC canal web a través del radicado No. BUG2021ER003909, contrario a lo expuesto por el demandante que afirma que la entidad omitió su deber de dar respuesta, la Secretaria de Educación respondió la petición mediante oficios de radicado BUG2021EE004541 del 16/11/2021, a través del mismo mecanismo de recepción SAC canal web, así se evidencia en la consulta

del 2 de septiembre de 2022. En consecuencia, los términos previstos en el citado artículo del CPACA, deben contabilizarse a partir del 17/11/2021; quiere decir lo anterior que el término para la presentación de la demanda fenecía el 17/03/2022, término que no fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial por cuanto esta fue presentada el 18/05/2022 (ver página 13 del archivo 06AnexosDemanda01.pdf del expediente digital), y menos aún con la presentación de la demanda, la cual se radico el 7/07/2022

También propuso **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo de la **legitimación en la causa** que alega el ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la presunta respuesta que dio la administración municipal a la demandante a través del sistema SAC y que, al haber transcurrido más de cuatro (4) meses de notificación del mismo, se presentó el fenómeno de caducidad del medio de control, procede este despacho a resolver sobre la prosperidad del medio exceptivo teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) aporte de pruebas y expediente administrativo en la contestación de demanda. ii) prueba electrónica, iii) notificación de actos administrativos, y iv) decisión de la excepción de caducidad, los cuales se exponen a continuación.

- i) Aporte de pruebas y expediente administrativo.

El artículo 175 de la ley 1437 de 2011 dispone la facultad que tiene el demandado dentro del término de traslado, de contestar la demanda, resaltando en dicho artículo el numeral cuarto, el cual establece que *“En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la*

demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.” La disposición citada es concordante con el párrafo primero del mismo artículo, el cual es claro en requerir al demandado para la presentación del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación dentro del término para dar respuesta a la demanda.

El anterior artículo es claro al indicar que, aunque se trate de una facultad del demandado el oponerse a la demanda mediante la contestación de la misma, dicho documento deberá contener la **totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso**, razón por la cual existe una inferencia respecto del aporte integral de las pruebas.

ii) Prueba electrónica.

El valor de la prueba electrónica ha sido un tema de debate reciente especialmente en la Corte Constitucional, la cual ha seguido una línea que parte de negar su valor probatorio (Sentencia C-604-2016), otorgar el valor de prueba indiciaria (Sentencias T-043-2020 y T-449 de 2021), hasta el deber de valorar la prueba electrónica según las reglas generales de los documentos y reglas de la sana crítica (Sentencia T-467-2022). El último fallo referido, frente a dicha prueba expone:

“ En suma, la Sala concluye que las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal”.

Así las cosas, la valoración de la prueba electrónica, es equivalente al de un documento, debiendo aplicarse las reglas de la sana crítica.

iii) Notificación de actos administrativos

La notificación del acto administrativo constituye un requisito de eficacia del mismo, toda vez que es necesario realizarla para que el acto produzca efectos. Se resalta que la obligación de notificar el acto administrativo se encuentra en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011 y la falta o irregularidad de la notificación, hace que el acto administrativo no produzca efectos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la misma disposición.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado 08001-23-31-000-2007-00437-01(17765) se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La notificación de los actos administrativos, como parte fundamental del debido proceso, constituye uno de los mecanismos con cuales la actuación administrativa desarrolla el principio de publicidad; a través de la notificación no sólo se dan a conocer a los administrados los actos que ponen término a una actuación administrativa, sino que a partir de la misma, los interesados pueden ejercer cabalmente su derecho de defensa. Mientras el acto no sea notificado no produce efectos ni es oponible a los destinatarios”

Por otra parte, frente a la notificación electrónica, el inciso final del artículo 56 del CPACA es claro en cuanto al momento en que se entiende realizada la notificación, (en la fecha y hora en que el administrado acceda al acto) y frente a la obligatoriedad de la administración de probar esta situación (deber de certificación).

iv) Decisión de la excepción de caducidad.

Teniendo claridad frente a la totalidad de las pruebas presentadas por la entidad territorial demandada y la naturaleza de la prueba electrónica, la cual se debe valorar conforme a las reglas probatorias establecidas para los documentos, se observa que el municipio de Guadalajara de Buga aporta una captura de pantalla del sistema o plataforma SAC, en donde presuntamente prueba que se dio respuesta a la petición presentada por el usuario, sin embargo en dicho documento se acredita la “fecha de creación” y “fecha de finalización,” pero no la efectiva notificación por medio electrónico al peticionario, la cual debe contener, al tenor del inciso final del artículo 56 del CPACA, el certificado de la fecha y hora en que el administrado accedió a la respuesta a la petición. Así las cosas, la excepción de caducidad propuesta por la entidad territorial no está llamada a prosperar.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los

términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. TENER** por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG.
- 2. DECLARAR** no probada la excepción de "*caducidad*", propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
- 3. DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
- 4. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 5. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
- 6. CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
8. **RECONOCER** personería a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS como apoderado del Municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af7bb1d3cf66e864b0e111499d9fe8c98f1754a9abafe3765909de598e85844**

Documento generado en 15/02/2023 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 129

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00306-00
DEMANDANTE	MARÍA ESTHER SANCLEMENTE GARCÍA
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA	GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO t_gsierra@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA	JACQUELINE MOYA JARAMILLO notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderada judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

El municipio de Guadalajara de Buga dentro del término legal, con la intervención de su apoderado, propuso la excepción de **“caducidad del medio de control”**, planteando los siguientes argumentos:

La Petición de reclamación administrativa radicada por la parte demandante, data del 04 de octubre de 2021, con radicado No. BUG2021ER004702; como también petición radicada ante la Secretaria de Educación, por parte del accionante, con radicado No. BUG2021ER004085 del 04/10/2021., ambas fueron resueltas a través del aplicativo SAC, de la siguiente manera: la primera (1) mediante Oficio con radicado BUG2021EE004719 del 18 de noviembre de 2021, radicada a través del aplicativo SAC, y la segunda 2) a través de la respuesta BUG2021EE004696 del 18 de noviembre de 2021 radicada a través del aplicativo SAC, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

También propuso **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 4 de octubre de 2021, mientras que la demanda fue invocada en julio de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración. De manera que la excepción de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su párrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la presunta respuesta que dio la administración municipal a la demandante a través del sistema SAC y que, al haber transcurrido más de cuatro (4) meses de notificación del mismo, se presentó el fenómeno de caducidad del medio de control, procede este despacho a resolver sobre la prosperidad del medio exceptivo teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) aporte de pruebas y expediente administrativo en la contestación de demanda. ii) prueba electrónica, iii) notificación de actos administrativos, y iv) decisión de la excepción de caducidad, los cuales se exponen a continuación.

i) Aporte de pruebas y expediente administrativo.

El artículo 175 de la ley 1437 de 2011 dispone la facultad que tiene el demandado dentro del término de traslado, de contestar la demanda, resaltando en dicho artículo el numeral cuarto, el cual establece que *“En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”* La disposición citada es concordante con el párrafo primero del mismo artículo, el cual es claro en requerir al demandado para la presentación del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación dentro del término para dar respuesta a la demanda.

El anterior artículo es claro al indicar que, aunque se trate de una facultad del demandado el oponerse a la demanda mediante la contestación de la misma, dicho documento deberá contener la **totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso**, razón por la cual existe una inferencia respecto del aporte integral de las pruebas.

ii) Prueba electrónica.

El valor de la prueba electrónica ha sido un tema de debate reciente especialmente en la Corte Constitucional, la cual ha seguido una línea que parte de negar su valor probatorio (Sentencia C-604-2016), otorgar el valor de prueba indiciaria (Sentencias T-043-2020 y T-449 de 2021), hasta el deber de valorar la prueba electrónica según las reglas generales de los documentos y reglas de la sana crítica (Sentencia T-467-2022). El último fallo referido, frente a dicha prueba expone:

“ En suma, la Sala concluye que las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la

presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal”.

Así las cosas, la valoración de la prueba electrónica, es equivalente al de un documento, debiendo aplicarse las reglas de la sana crítica.

iii) Notificación de actos administrativos

La notificación del acto administrativo constituye un requisito de eficacia del mismo, toda vez que es necesario realizarla para que el acto produzca efectos. Se resalta que la obligación de notificar el acto administrativo se encuentra en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011 y la falta o irregularidad de la notificación, hace que el acto administrativo no produzca efectos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la misma disposición.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado 08001-23-31-000-2007-00437-01(17765) se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La notificación de los actos administrativos, como parte fundamental del debido proceso, constituye uno de los mecanismos con cuales la actuación administrativa desarrolla el principio de publicidad; a través de la notificación no sólo se dan a conocer a los administrados los actos que ponen término a una actuación administrativa, sino que a partir de la misma, los interesados pueden ejercer cabalmente su derecho de defensa. Mientras el acto no sea notificado no produce efectos ni es oponible a los destinatarios”

Por otra parte, frente a la notificación electrónica, el inciso final del artículo 56 del CPACA es claro en cuanto al momento en que se entiende realizada la notificación, (en la fecha y hora en que el administrado acceda al acto) y frente a la obligatoriedad de la administración de probar esta situación (deber de certificación).

iv) Decisión de la excepción de caducidad.

Teniendo claridad frente a la totalidad de las pruebas presentadas por la entidad territorial demandada y la naturaleza de la prueba electrónica, la cual se debe valorar conforme a las reglas probatorias establecidas para los documentos, se observa que el municipio de Guadalajara de Buga aporta una captura de pantalla del sistema o plataforma SAC, en donde presuntamente prueba que se dio respuesta a la petición presentada por el usuario, sin embargo en dicho documento se acredita la “fecha de creación” y “fecha de finalización,” pero no la efectiva notificación por medio electrónico al peticionario, la cual debe contener, al tenor del inciso final del artículo 56 del CPACA, el certificado de la fecha y hora en que el administrado accedió a la respuesta a la petición. Así las cosas, la excepción de caducidad propuesta por la entidad territorial no está llamada a prosperar.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán negadas por innecesarias y superfluas, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la

Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
- 2. DECLARAR** no probada la excepción de "*caducidad*", propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
- 3. DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
- 4. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 5. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de

1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
8. **RECONOCER** personería a la abogada JACQUELINE MOYA JARAMILLO como apoderado del Municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
9. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO como apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
10. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca701a0f70cba096356e8c1717ee90c3d19500dc5660fb12685565055e4f15af**

Documento generado en 15/02/2023 07:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 130

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00307-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS OSPINA RENGIFO
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA	GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO t_gsierra@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA	JACQUELINE MOYA JARAMILLO notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderada judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

El municipio de Guadalajara de Buga dentro del término legal, con la intervención de su apoderado, propuso la excepción de **“caducidad del medio de control”**, planteando los siguientes argumentos:

La Petición de reclamación administrativa radicada por la parte demandante, data del 04 de octubre de 2021, con radicado No. BUG2021EE004077; como también petición radicada ante la Secretaria de Educación, por parte del accionante, con radicado No. BUG2021ER004091 del 04/10/2021., ambas fueron resueltas a través del aplicativo SAC, de la siguiente manera: la primera (1) mediante Oficio con radicado BUG2021EE004728 del 18 de noviembre de 2021, radicada a través del aplicativo SAC, y la segunda 2) a través de la respuesta BUG2021EE004729 del 18 de noviembre de 2021 radicada a través del aplicativo SAC, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

También propuso **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 4 de octubre de 2021, mientras que la demanda fue invocada en julio de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración. De manera que la excepción de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su párrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la presunta respuesta que dio la administración municipal a la demandante a través del sistema SAC y que, al haber transcurrido más de cuatro (4) meses de notificación del mismo, se presentó el fenómeno de caducidad del medio de control, procede este despacho a resolver sobre la prosperidad del medio exceptivo teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) aporte de pruebas y expediente administrativo en la contestación de demanda. ii) prueba electrónica, iii) notificación de actos administrativos, y iv) decisión de la excepción de caducidad, los cuales se exponen a continuación.

i) Aporte de pruebas y expediente administrativo.

El artículo 175 de la ley 1437 de 2011 dispone la facultad que tiene el demandado dentro del término de traslado, de contestar la demanda, resaltando en dicho artículo el numeral cuarto, el cual establece que “*En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*” La disposición citada es concordante con el párrafo primero del mismo artículo, el cual es claro en requerir al demandado para la presentación del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación dentro del término para dar respuesta a la demanda.

El anterior artículo es claro al indicar que, aunque se trate de una facultad del demandado el oponerse a la demanda mediante la contestación de la misma, dicho documento deberá contener la **totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso**, razón por la cual existe una inferencia respecto del aporte integral de las pruebas.

ii) Prueba electrónica.

El valor de la prueba electrónica ha sido un tema de debate reciente especialmente en la Corte Constitucional, la cual ha seguido una línea que parte de negar su valor probatorio (Sentencia C-604-2016), otorgar el valor de prueba indiciaria (Sentencias T-043-2020 y T-449 de 2021), hasta el deber de valorar la prueba electrónica según las reglas generales de los documentos y reglas de la sana crítica (Sentencia T-467-2022). El último fallo referido, frente a dicha prueba expone:

“ En suma, la Sala concluye que las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la

presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal”.

Así las cosas, la valoración de la prueba electrónica, es equivalente al de un documento, debiendo aplicarse las reglas de la sana crítica.

iii) Notificación de actos administrativos

La notificación del acto administrativo constituye un requisito de eficacia del mismo, toda vez que es necesario realizarla para que el acto produzca efectos. Se resalta que la obligación de notificar el acto administrativo se encuentra en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011 y la falta o irregularidad de la notificación, hace que el acto administrativo no produzca efectos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la misma disposición.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado 08001-23-31-000-2007-00437-01(17765) se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La notificación de los actos administrativos, como parte fundamental del debido proceso, constituye uno de los mecanismos con cuales la actuación administrativa desarrolla el principio de publicidad; a través de la notificación no sólo se dan a conocer a los administrados los actos que ponen término a una actuación administrativa, sino que a partir de la misma, los interesados pueden ejercer cabalmente su derecho de defensa. Mientras el acto no sea notificado no produce efectos ni es oponible a los destinatarios”

Por otra parte, frente a la notificación electrónica, el inciso final del artículo 56 del CPACA es claro en cuanto al momento en que se entiende realizada la notificación, (en la fecha y hora en que el administrado acceda al acto) y frente a la obligatoriedad de la administración de probar esta situación (deber de certificación).

iv) Decisión de la excepción de caducidad.

Teniendo claridad frente a la totalidad de las pruebas presentadas por la entidad territorial demandada y la naturaleza de la prueba electrónica, la cual se debe valorar conforme a las reglas probatorias establecidas para los documentos, se observa que el municipio de Guadalajara de Buga aporta una captura de pantalla del sistema o plataforma SAC, en donde presuntamente prueba que se dio respuesta a la petición presentada por el usuario, sin embargo en dicho documento se acredita la “fecha de creación” y “fecha de finalización,” pero no la efectiva notificación por medio electrónico al peticionario, la cual debe contener, al tenor del inciso final del artículo 56 del CPACA, el certificado de la fecha y hora en que el administrado accedió a la respuesta a la petición. Así las cosas, la excepción de caducidad propuesta por la entidad territorial no está llamada a prosperar.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se negarán también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la

Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
- 2. DECLARAR** no probada la excepción de "*caducidad*", propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
- 3. DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
- 4. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 5. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de

1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
8. **RECONOCER** personería a la abogada JACQUELINE MOYA JARAMILLO como apoderado del Municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
9. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y GIOMAR ANDREA SIERRA como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
10. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27aff215b1ee31dbc7ec995957ee72903d661ed1cf57a5ce229b7b95f4554a7**

Documento generado en 15/02/2023 07:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 131

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00329-00
DEMANDANTE	DILIA ORTÍZ MILLÁN
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA	GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO t_gsierra@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA	JACQUELINE MOYA JARAMILLO notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderada judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

El municipio de Guadalajara de Buga dentro del término legal, con la intervención de su apoderado, propuso la excepción de **“caducidad del medio de control”**, planteando los siguientes argumentos:

La Petición de reclamación administrativa radicada por la parte demandante, data del 27 de octubre de 2021, con radicado No. BUG2021ER004541; como también petición radicada ante la Secretaria de Educación, por parte del accionante, con radicado No. BUG2021ER004556 del 27/10/2021., ambas fueron resueltas a través del aplicativo SAC, de la siguiente manera: la primera (1) mediante Oficio con radicado BUG2021EE005061 del 29 de noviembre de 2021, radicada a través del aplicativo SAC, y la segunda 2) a través de la respuesta BUG2021EE005062 del 29 de noviembre de 2021 radicada a través del aplicativo SAC, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

También propuso **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 27 de octubre de 2021, mientras que la demanda fue invocada en julio 18 de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración. De manera que la excepción de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la presunta respuesta que dio la administración municipal a la demandante a través del

sistema SAC y que, al haber transcurrido más de cuatro (4) meses de notificación del mismo, se presentó el fenómeno de caducidad del medio de control, procede este despacho a resolver sobre la prosperidad del medio exceptivo teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) aporte de pruebas y expediente administrativo en la contestación de demanda. ii) prueba electrónica, iii) notificación de actos administrativos, y iv) decisión de la excepción de caducidad, los cuales se exponen a continuación.

i) Aporte de pruebas y expediente administrativo.

El artículo 175 de la ley 1437 de 2011 dispone la facultad que tiene el demandado dentro del término de traslado, de contestar la demanda, resaltando en dicho artículo el numeral cuarto, el cual establece que *“En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”* La disposición citada es concordante con el parágrafo primero del mismo artículo, el cual es claro en requerir al demandado para la presentación del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación dentro del término para dar respuesta a la demanda.

El anterior artículo es claro al indicar que, aunque se trate de una facultad del demandado el oponerse a la demanda mediante la contestación de la misma, dicho documento deberá contener la **totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso**, razón por la cual existe una inferencia respecto del aporte integral de las pruebas.

ii) Prueba electrónica.

El valor de la prueba electrónica ha sido un tema de debate reciente especialmente en la Corte Constitucional, la cual ha seguido una línea que parte de negar su valor probatorio (Sentencia C-604-2016), otorgar el valor de prueba indiciaria (Sentencias T-043-2020 y T-449 de 2021), hasta el deber de valorar la prueba electrónica según las reglas generales de los documentos y reglas de la sana crítica (Sentencia T-467-2022). El último fallo referido, frente a dicha prueba expone:

“ En suma, la Sala concluye que las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal”.

Así las cosas, la valoración de la prueba electrónica, es equivalente al de un documento, debiendo aplicarse las reglas de la sana crítica.

iii) Notificación de actos administrativos

La notificación del acto administrativo constituye un requisito de eficacia del mismo, toda vez que es necesario realizarla para que el acto produzca efectos. Se resalta que la obligación de notificar el acto administrativo se encuentra en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011 y la falta o irregularidad de la notificación, hace que el acto administrativo no produzca efectos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la misma disposición.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado 08001-23-31-000-2007-00437-01(17765) se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La notificación de los actos administrativos, como parte fundamental del debido proceso, constituye uno de los mecanismos con cuales la actuación administrativa desarrolla el principio de publicidad; a través de la notificación no sólo se dan a conocer a los administrados los actos que ponen término a una actuación administrativa, sino que a partir de la misma, los interesados pueden ejercer cabalmente su derecho de defensa. Mientras el acto no sea notificado no produce efectos ni es oponible a los destinatarios”

Por otra parte, frente a la notificación electrónica, el inciso final del artículo 56 del CPACA es claro en cuanto al momento en que se entiende realizada la notificación, (en la fecha y hora en que el administrado acceda al acto) y frente a la obligatoriedad de la administración de probar esta situación (deber de certificación).

iv) Decisión de la excepción de caducidad.

Teniendo claridad frente a la totalidad de las pruebas presentadas por la entidad territorial demandada y la naturaleza de la prueba electrónica, la cual se debe valorar conforme a las reglas probatorias establecidas para los documentos, se observa que el municipio de Guadalajara de Buga aporta una captura de pantalla del sistema o plataforma SAC, en donde presuntamente prueba que se dio respuesta a la petición presentada por el usuario, sin embargo en dicho documento se acredita la “fecha de creación” y “fecha de finalización,” pero no la efectiva notificación por medio electrónico al peticionario, la cual debe contener, al tenor del inciso final del artículo 56 del CPACA, el certificado de la fecha y hora en que el administrado accedió a la respuesta a la petición. Así las cosas, la excepción de caducidad propuesta por la entidad territorial no está llamada a prosperar.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por

la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán negadas por innecesarias y superfluas, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas no hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se negarán también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG.
- 2. DECLARAR** no probada la excepción de *“caducidad”*, propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
- 3. DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
- 4. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 5. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en

el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
8. **RECONOCER** personería a la abogada JACQUELINE MOYA JARAMILLO como apoderado del Municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
9. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO como apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
10. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21e854a39ce6c525e539bb17d2d41077f3e8164713c7ed0dffa68d458fb2173**

Documento generado en 15/02/2023 07:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 132

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00334-00
DEMANDANTE	SANDRA PAOLA LÓPEZ
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA	GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO t_gsierra@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA	ERVIN TOVAR PINEDA notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

El municipio de Guadalajara de Buga dentro del término legal, con la intervención de su apoderado, propuso la excepción de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandatario judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y

liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 9 de diciembre de 2021, mientras que la demanda fue invocada en julio de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración. De manera que la excepción de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán negadas por innecesarias y superfluas, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas no hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente,

así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
- 2. DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
- 3. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 4. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
- 5. CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería al abogado ERVIN TOVAR PINEDA como apoderado del Municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
8. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5322b86f4d20f13278aff907abb6fe9e268058a606307025ee64519215eb8abc**

Documento generado en 15/02/2023 08:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 133

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00335-00
DEMANDANTE	ALBA MAYA SALAZAR
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA	GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO t_gsierra@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADO	ERWIN TOVAR PINEDA notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderada judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

El municipio de Guadalajara de Buga dentro del término legal, con la intervención de su apoderado, propuso la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** porque, a consideración de su mandatario judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y

liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 25 de octubre de 2021, mientras que la demanda fue invocada en julio de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración. De manera que la excepción de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán negadas por innecesarias y superfluas, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas no hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces fijar el litigio en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente,

así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
- 2. DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
- 3. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 4. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
- 5. CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería al abogado ERVIN TOVAR PINEDA como apoderado del Municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
8. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fd68ce439813a04b9d0086f911f052e55759ff0a9dee5220b9f5f62b55b82c**

Documento generado en 15/02/2023 08:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 134

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00338-00
DEMANDANTE	FRANCIA LILI OSORIO TORRES
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA	XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ t_xperez@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA	JACQUELINE MOYA JARAMILLO notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

El municipio de Guadalajara de Buga dentro del término legal, con la intervención de su apoderado, propuso la excepción de **“caducidad del medio de control”**, planteando los siguientes argumentos:

La Petición de reclamación administrativa radicada por la parte demandante, data del 26 de octubre de 2021, con radicado No. BUG2021ER004535; como también petición radicada ante la Secretaria de Educación, por parte del accionante, con radicado No. BUG2021ER004550 del 27/10/2021., ambas fueron resueltas a través del aplicativo SAC, de la siguiente manera: la primera (1) mediante Oficio con radicado BUG2021EE005045 del 29 de noviembre de 2021, radicada a través del aplicativo SAC, y la segunda 2) a través de la respuesta BUG2021EE005051 del 95 de noviembre de 2021 radicada a través del aplicativo SAC, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

También propuso **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 26 de octubre de 2021, mientras que la demanda fue invocada en julio de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración. De manera que la excepción de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su párrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la presunta respuesta que dio la administración municipal a la demandante a través del sistema SAC y que, al haber transcurrido más de cuatro (4) meses de notificación del mismo, se presentó el fenómeno de caducidad del medio de control, procede este despacho a resolver sobre la prosperidad del medio exceptivo teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) aporte de pruebas y expediente administrativo en la contestación de demanda. ii) prueba electrónica, iii) notificación de actos administrativos, y iv) decisión de la excepción de caducidad, los cuales se exponen a continuación.

i) Aporte de pruebas y expediente administrativo.

El artículo 175 de la ley 1437 de 2011 dispone la facultad que tiene el demandado dentro del término de traslado, de contestar la demanda, resaltando en dicho artículo el numeral cuarto, el cual establece que *“En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”* La disposición citada es concordante con el párrafo primero del mismo artículo, el cual es claro en requerir al demandado para la presentación del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación dentro del término para dar respuesta a la demanda.

El anterior artículo es claro al indicar que, aunque se trate de una facultad del demandado el oponerse a la demanda mediante la contestación de la misma, dicho documento deberá contener la **totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso**, razón por la cual existe una inferencia respecto del aporte integral de las pruebas.

ii) Prueba electrónica.

El valor de la prueba electrónica ha sido un tema de debate reciente especialmente en la Corte Constitucional, la cual ha seguido una línea que parte de negar su valor probatorio (Sentencia C-604-2016), otorgar el valor de prueba indiciaria (Sentencias T-043-2020 y T-449 de 2021), hasta el deber de valorar la prueba electrónica según las reglas generales de los documentos y reglas de la sana crítica (Sentencia T-467-2022). El último fallo referido, frente a dicha prueba expone:

“ En suma, la Sala concluye que las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la

presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal”.

Así las cosas, la valoración de la prueba electrónica, es equivalente al de un documento, debiendo aplicarse las reglas de la sana crítica.

iii) Notificación de actos administrativos

La notificación del acto administrativo constituye un requisito de eficacia del mismo, toda vez que es necesario realizarla para que el acto produzca efectos. Se resalta que la obligación de notificar el acto administrativo se encuentra en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011 y la falta o irregularidad de la notificación, hace que el acto administrativo no produzca efectos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la misma disposición.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado 08001-23-31-000-2007-00437-01(17765) se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La notificación de los actos administrativos, como parte fundamental del debido proceso, constituye uno de los mecanismos con cuales la actuación administrativa desarrolla el principio de publicidad; a través de la notificación no sólo se dan a conocer a los administrados los actos que ponen término a una actuación administrativa, sino que a partir de la misma, los interesados pueden ejercer cabalmente su derecho de defensa. Mientras el acto no sea notificado no produce efectos ni es oponible a los destinatarios”

Por otra parte, frente a la notificación electrónica, el inciso final del artículo 56 del CPACA es claro en cuanto al momento en que se entiende realizada la notificación, (en la fecha y hora en que el administrado acceda al acto) y frente a la obligatoriedad de la administración de probar esta situación (deber de certificación).

iv) Decisión de la excepción de caducidad.

Teniendo claridad frente a la totalidad de las pruebas presentadas por la entidad territorial demandada y la naturaleza de la prueba electrónica, la cual se debe valorar conforme a las reglas probatorias establecidas para los documentos, se observa que el municipio de Guadalajara de Buga aporta una captura de pantalla del sistema o plataforma SAC, en donde presuntamente prueba que se dio respuesta a la petición presentada por el usuario, sin embargo en dicho documento se acredita la “fecha de creación” y “fecha de finalización,” pero no la efectiva notificación por medio electrónico al peticionario, la cual debe contener, al tenor del inciso final del artículo 56 del CPACA, el certificado de la fecha y hora en que el administrado accedió a la respuesta a la petición. Así las cosas, la excepción de caducidad propuesta por la entidad territorial no está llamada a prosperar.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán negadas por innecesarias y superfluas, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas no hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces fijar el litigio en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
- 2. DECLARAR** no probada la excepción de *“caducidad”*, propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
- 3. DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
- 4. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 5. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el

reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
8. **RECONOCER** personería a la abogada JACQUELINE MOYA JARAMILLO como apoderado del Municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
9. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
10. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e202b5c79a75d35c889e2049bc9a785ab1b17933c8d0709de0a62d11451708c**

Documento generado en 15/02/2023 08:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 135

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00343-00
DEMANDANTE	LUCY BOTERO POTES
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA	XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ t_xperez@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA	JACQUELINE MOYA JARAMILLO notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

El municipio de Guadalajara de Buga dentro del término legal, con la intervención de su apoderado, propuso la excepción de **“caducidad del medio de control”**, planteando los siguientes argumentos:

La Petición de reclamación administrativa radicada por la parte demandante, data del 25 de octubre de 2021, con radicado No. BUG2021ER004454; como también petición radicada ante la Secretaria de Educación, por parte del accionante, con radicado No. BUG2021ER004420 del 25/10/2021., ambas fueron resueltas a través del aplicativo SAC, de la siguiente manera: la primera (1) mediante Oficio con radicado BUG2021EE004905 del 22 de noviembre de 2021, radicada a través del aplicativo SAC, y la segunda 2) a través de la respuesta BUG2021EE005043 del 29 de noviembre de 2021 radicada a través del aplicativo SAC, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

También propuso **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 25 de octubre de 2021, mientras que la demanda fue invocada el 21 de julio de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración. De manera que la excepción de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la presunta respuesta que dio la administración municipal a la demandante a través del sistema SAC y que, al haber transcurrido más de cuatro (4) meses de notificación del mismo, se presentó el fenómeno de caducidad del medio de control, procede este despacho a resolver sobre la prosperidad del medio exceptivo teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) aporte de pruebas y expediente administrativo en la contestación de demanda. ii) prueba electrónica, iii) notificación de actos administrativos, y iv) decisión de la excepción de caducidad, los cuales se exponen a continuación.

i) Aporte de pruebas y expediente administrativo.

El artículo 175 de la ley 1437 de 2011 dispone la facultad que tiene el demandado dentro del término de traslado, de contestar la demanda, resaltando en dicho artículo el numeral cuarto, el cual establece que *“En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”* La disposición citada es concordante con el párrafo primero del mismo artículo, el cual es claro en requerir al demandado para la presentación del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación dentro del término para dar respuesta a la demanda.

El anterior artículo es claro al indicar que, aunque se trate de una facultad del demandado el oponerse a la demanda mediante la contestación de la misma, dicho documento deberá contener la **totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso**, razón por la cual existe una inferencia respecto del aporte integral de las pruebas.

ii) Prueba electrónica.

El valor de la prueba electrónica ha sido un tema de debate reciente especialmente en la Corte Constitucional, la cual ha seguido una línea que parte de negar su valor probatorio (Sentencia C-604-2016), otorgar el valor de prueba indiciaria (Sentencias T-043-2020 y T-449 de 2021), hasta el deber de valorar la prueba electrónica según las reglas generales de los documentos y reglas de la sana crítica (Sentencia T-467-2022). El último fallo referido, frente a dicha prueba expone:

“ En suma, la Sala concluye que las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la

presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal”.

Así las cosas, la valoración de la prueba electrónica, es equivalente al de un documento, debiendo aplicarse las reglas de la sana crítica.

iii) Notificación de actos administrativos

La notificación del acto administrativo constituye un requisito de eficacia del mismo, toda vez que es necesario realizarla para que el acto produzca efectos. Se resalta que la obligación de notificar el acto administrativo se encuentra en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011 y la falta o irregularidad de la notificación, hace que el acto administrativo no produzca efectos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la misma disposición.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado 08001-23-31-000-2007-00437-01(17765) se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La notificación de los actos administrativos, como parte fundamental del debido proceso, constituye uno de los mecanismos con cuales la actuación administrativa desarrolla el principio de publicidad; a través de la notificación no sólo se dan a conocer a los administrados los actos que ponen término a una actuación administrativa, sino que a partir de la misma, los interesados pueden ejercer cabalmente su derecho de defensa. Mientras el acto no sea notificado no produce efectos ni es oponible a los destinatarios”

Por otra parte, frente a la notificación electrónica, el inciso final del artículo 56 del CPACA es claro en cuanto al momento en que se entiende realizada la notificación, (en la fecha y hora en que el administrado acceda al acto) y frente a la obligatoriedad de la administración de probar esta situación (deber de certificación).

iv) Decisión de la excepción de caducidad.

Teniendo claridad frente a la totalidad de las pruebas presentadas por la entidad territorial demandada y la naturaleza de la prueba electrónica, la cual se debe valorar conforme a las reglas probatorias establecidas para los documentos, se observa que el municipio de Guadalajara de Buga aporta una captura de pantalla del sistema o plataforma SAC, en donde presuntamente prueba que se dio respuesta a la petición presentada por el usuario, sin embargo en dicho documento se acredita la “fecha de creación” y “fecha de finalización,” pero no la efectiva notificación por medio electrónico al peticionario, la cual debe contener, al tenor del inciso final del artículo 56 del CPACA, el certificado de la fecha y hora en que el administrado accedió a la respuesta a la petición. Así las cosas, la excepción de caducidad propuesta por la entidad territorial no está llamada a prosperar.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se negarán también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces fijar el litigio en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG.
- 2. DECLARAR** no probada la excepción de *“caducidad”*, propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
- 3. DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
- 4. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 5. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el

reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
8. **RECONOCER** personería a la abogada JACQUELINE MOYA JARAMILLO como apoderado del Municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
9. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
10. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e6f0f4b6afb50ef221e663c49f8d2ae2964e400478e6be9a5bbd7249045a28**

Documento generado en 16/02/2023 11:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 136

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00344-00
DEMANDANTE	JULIETH LORENA MARTÍNEZ MESSA
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA	SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ t_sleal@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA	JACQUELINE MOYA JARAMILLO notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderada judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

El municipio de Guadalajara de Buga dentro del término legal, con la intervención de su apoderado, propuso la excepción de **“caducidad del medio de control”**, planteando los siguientes argumentos:

La Petición de reclamación administrativa radicada por la parte demandante, data del 25 de octubre de 2021, con radicado No. BUG2021ER004450; como también petición radicada ante la Secretaria de Educación, por parte del accionante, con radicado No. BUG2021ER004416 del 25/10/2021., ambas fueron resueltas a través del aplicativo SAC, de la siguiente manera: la primera (1) mediante Oficio con radicado BUG2021EE004798 del 22 de noviembre de 2021, radicada a través del aplicativo SAC, y la segunda 2) a través de la respuesta BUG2021EE004835 del 22 de noviembre de 2021 radicada a través del aplicativo SAC, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

También propuso **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 25 de octubre de 2021, mientras que la demanda fue invocada el 21 de julio de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración. De manera que la excepción de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la presunta respuesta que dio la administración municipal a la demandante a través del sistema SAC y que, al haber transcurrido más de cuatro (4) meses de notificación del mismo, se presentó el fenómeno de caducidad del medio de control, procede este despacho a resolver sobre la prosperidad del medio exceptivo teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) aporte de pruebas y expediente administrativo en la contestación de demanda. ii) prueba electrónica, iii) notificación de actos administrativos, y iv) decisión de la excepción de caducidad, los cuales se exponen a continuación.

i) Aporte de pruebas y expediente administrativo.

El artículo 175 de la ley 1437 de 2011 dispone la facultad que tiene el demandado dentro del término de traslado, de contestar la demanda, resaltando en dicho artículo el numeral cuarto, el cual establece que *“En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”* La disposición citada es concordante con el párrafo primero del mismo artículo, el cual es claro en requerir al demandado para la presentación del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación dentro del término para dar respuesta a la demanda.

El anterior artículo es claro al indicar que, aunque se trate de una facultad del demandado el oponerse a la demanda mediante la contestación de la misma, dicho documento deberá contener la **totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso**, razón por la cual existe una inferencia respecto del aporte integral de las pruebas.

ii) Prueba electrónica.

El valor de la prueba electrónica ha sido un tema de debate reciente especialmente en la Corte Constitucional, la cual ha seguido una línea que parte de negar su valor probatorio (Sentencia C-604-2016), otorgar el valor de prueba indiciaria (Sentencias T-043-2020 y T-449 de 2021), hasta el deber de valorar la prueba electrónica según las reglas generales de los documentos y reglas de la sana crítica (Sentencia T-467-2022). El último fallo referido, frente a dicha prueba expone:

“ En suma, la Sala concluye que las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la

presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal”.

Así las cosas, la valoración de la prueba electrónica, es equivalente al de un documento, debiendo aplicarse las reglas de la sana crítica.

iii) Notificación de actos administrativos

La notificación del acto administrativo constituye un requisito de eficacia del mismo, toda vez que es necesario realizarla para que el acto produzca efectos. Se resalta que la obligación de notificar el acto administrativo se encuentra en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011 y la falta o irregularidad de la notificación, hace que el acto administrativo no produzca efectos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la misma disposición.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado 08001-23-31-000-2007-00437-01(17765) se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La notificación de los actos administrativos, como parte fundamental del debido proceso, constituye uno de los mecanismos con cuales la actuación administrativa desarrolla el principio de publicidad; a través de la notificación no sólo se dan a conocer a los administrados los actos que ponen término a una actuación administrativa, sino que a partir de la misma, los interesados pueden ejercer cabalmente su derecho de defensa. Mientras el acto no sea notificado no produce efectos ni es oponible a los destinatarios”

Por otra parte, frente a la notificación electrónica, el inciso final del artículo 56 del CPACA es claro en cuanto al momento en que se entiende realizada la notificación, (en la fecha y hora en que el administrado acceda al acto) y frente a la obligatoriedad de la administración de probar esta situación (deber de certificación).

iv) Decisión de la excepción de caducidad.

Teniendo claridad frente a la totalidad de las pruebas presentadas por la entidad territorial demandada y la naturaleza de la prueba electrónica, la cual se debe valorar conforme a las reglas probatorias establecidas para los documentos, se observa que el municipio de Guadalajara de Buga aporta una captura de pantalla del sistema o plataforma SAC, en donde presuntamente prueba que se dio respuesta a la petición presentada por el usuario, sin embargo en dicho documento se acredita la “fecha de creación” y “fecha de finalización,” pero no la efectiva notificación por medio electrónico al peticionario, la cual debe contener, al tenor del inciso final del artículo 56 del CPACA, el certificado de la fecha y hora en que el administrado accedió a la respuesta a la petición. Así las cosas, la excepción de caducidad propuesta por la entidad territorial no está llamada a prosperar.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se negarán también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces fijar el litigio en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
- 2. DECLARAR** no probada la excepción de *“caducidad”*, propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
- 3. DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
- 4. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 5. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el

reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
8. **RECONOCER** personería a la abogada JACQUELINE MOYA JARAMILLO como apoderado del Municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
9. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
10. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4136734b174d99e2bd8264eaadfefe37646e82971f84a6f8bdfb54c59499c2**

Documento generado en 15/02/2023 09:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>